

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 03 004 2019 00059 01
Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: DIEGO FABIAN DIAZ ORTIZ¹
Demandado: SARA ROSINA CAJIBIOY GIRONZA²
Asunto: Niega solicitud de pruebas en segunda instancia.

Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, en relación con la solicitud de pruebas presentada por la apoderada de la parte demandada en el escrito de sustentación del recurso de apelación con fundamento en el numeral 3º y 4º del artículo 327 del C.G.P., con el propósito que se tenga en cuenta una serie de documentos [descritos en el acápite de pruebas], así como el informe denominado VISITA GENERAL DE INFRAESTRUCTURA, e igualmente, se solicita allegar copia íntegra del expediente administrativo que reposa en la Alcaldía Municipal de Popayán – Inspección de Policía Urbanística, para que forme parte del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Las pruebas en segunda instancia, se reglan por lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias.

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, **cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas** y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*

¹ Por conducto de apoderado: Dra. ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL – Correo electrónico: alexandrasofiac@hotmail.com - Celular: 314 821 4900

² Apoderado: ALEJANDRA PATRICIA CARVAJAL JARAMILLO – Correo electrónico: asociados.litis@gmail.com – carvajaljaramilloa@gmail.com - Celular: 301 529 7181 - 314 618 7032

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código”.

Descendiendo al caso concreto, conviene precisar, que la petición de pruebas en el trámite de esta instancia, resulta extemporánea, pues conforme a lo indicado en el precepto antes mencionado, las partes podrán pedir pruebas *“en el término de ejecutoria del auto que admite la apelación”*, y así también se encuentra reglamentado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020³. De ahí, que la solicitud de pruebas presentada dentro del término de sustentación del recurso, resulte improcedente. Aunado a que la misma no encaja en ninguno de los eventos previstos en el artículo 327 del Código General del Proceso.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del 24 de septiembre de 2003⁴, cuya teleología se mantiene en el artículo 327 del C.G.P., señaló en relación con la solicitud de pruebas en segunda instancia que:

“La actividad probatoria, como todo el quehacer procesal, está sometida al gobierno de las condiciones formales y temporales previstas en el Código de Procedimiento Civil, las cuales confluyen no solamente para determinar su eficacia, sino, también, para orientar el proceso hacia sus fines últimos, sustrayéndolo de ese modo del arbitrio antojadizo del juez o de las partes. Subsecuentemente, dado el carácter eminentemente preclusivo del procedimiento civil, es patente que las diversas fases que estructuran la labor demostrativa deben desarrollarse en los plazos previstos específicamente en el ordenamiento, siendo la regla general en el punto, que el diálogo probatorio se desenvuelva en la primera instancia, dentro de las oportunidades establecidas para tal efecto, al paso que a petición de parte solamente es viable decretar pruebas en la segunda instancia, en los eventos expresamente prescritos por el artículo 361 del referido estatuto, cuyo temple particularmente restrictivo impone con nitidez una excepción en la materia, supeditada en todo caso, a que la solicitud pertinente sea presentada tempestivamente y que se trate de apelación de sentencias.

³“**ARTÍCULO 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia.** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes”.

⁴ Expediente No. 6896, M.P. Dr. Jorge Antonio Castillo Rúgeles.

Así las cosas, parece conveniente destacar que el mencionado precepto no consagra una oportunidad probatoria ilimitada, o a la que las partes puedan acudir ad-libitum, pues, por el contrario, su procedencia se encuentra minuciosamente regulada por la ley y explícitamente condicionada a la concurrencia de los supuestos taxativamente previstos en ella, de ahí que deba colegirse que no incurre en errores de actividad el juzgador ad quem que no atiende el pedido de pruebas elevado por alguna de las partes en la segunda instancia, cuando éste no se presenta oportunamente, o cuando no se ajusta a los supuestos prescritos por el predicho artículo 361.”

Criterio reiterado por la Corporación, en sentencia del 22 de febrero de 2010, al hacer alusión a la improcedencia de la solicitud presentada por la peticionaria, toda vez que *“las pruebas pedidas en segunda instancia no las solicitó “en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso” conforme lo establece el artículo 361 ibídem”*⁵.

Sin más consideraciones, dado que no se está en presencia de ninguno de los eventos previstos en el artículo 327 del Código General del Proceso y la solicitud de pruebas en el trámite de esta instancia no fue presentada dentro de la oportunidad legal, se procederá a denegar la solicitud de pruebas elevada por la apoderada de la parte demandada. Recuérdesse, que mediante auto del 5 de febrero de 2021 se admitió el recurso de apelación, y con proveído del 17 de febrero de 2021 se corrió traslado para la sustentación del recurso a las partes, oportunidad ésta última, en la que se elevó la solicitud probatoria. De ahí, la extemporaneidad de la misma.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el decreto de las pruebas solicitadas en esta instancia, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN
Magistrada

⁵ CSJ SC, 22 feb. de 2010. Ref. Expediente No. 11001-22-03-000-2009-01902-01.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior, Popayán, _____ fijado a las 8 a.m. _____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA
--